



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de mayo de 2009

Núm. 184-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000164 Proposición de Ley de supresión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a familiares directos.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000164

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de supresión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a familiares directos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley de supresión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a familiares directos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y personal, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, siendo el hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio o entre vivos.

Este Impuesto estatal se configura, en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, como un tributo cedido, confiriéndoles a estas Administraciones competencias normativas relativas a las reducciones en la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y

coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones y bonificaciones, así como la regulación de la gestión y la liquidación, como establece la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Desde hace ya un tiempo, distintos colectivos sociales han puesto de manifiesto la injusticia que representa el tributo, especialmente en transmisiones de bienes «mortis causa» o ínter vivos a favor de ascendientes, descendientes y cónyuges. Convergència i Unió desde hace varios años se ha manifestado en contra de este impuesto por diversos motivos. En primer lugar, por considerar que el mismo no cumple con las funciones pretendidas de redistribución e igualación.

En segundo lugar, el impuesto se aplica de forma indiscriminada sin tener en cuenta suficientemente las circunstancias personales del sujeto pasivo y la tributación previamente soportada sobre los bienes que conforman el caudal relicto. La fiscalidad de sucesiones y donaciones supone un doble impuesto, es decir, unas mismas rentas o bienes han sido gravadas al causante o al donante, quienes han tributado durante toda su vida por ellas, y son gravadas de nuevo a los herederos o donatarios, penalizando así a aquellas personas y familias que han priorizado la actitud de ahorrar frente a la de gastar.

Tercero, la actual configuración del impuesto comporta cada vez más que el esfuerzo fiscal recaiga sobre las rentas medias, que son las que no pueden optar por configurar patrimonios no gravados por el mismo. La definición de capacidad contributiva en el impuesto rompe el principio de progresividad, de tal forma que determinadas rentas tienen un acceso más fácil a ventajas fiscales que otras.

Cuarto. En el caso de sucesiones, en las comunidades donde el impuesto mantiene una elevada carga recaudatoria, como Catalunya, resulta habitual que la aceptación de la herencia quede condicionada a la capacidad, o no, del pago del impuesto por parte de los herederos. Así, en una coyuntura económica como la actual, con un sistema financiero restrictivo en el otorgamiento de hipotecas y créditos para el pago de los impuestos, son demasiados los casos de personas que deben renunciar a herencias correspondientes a bienes familiares a causa de no poder financiar el pago del impuesto o bien el caso de personas a las que la aceptación de herencias familiares les significa tener que utilizar el patrimonio preexistente del sujeto pasivo, o bien la venta de parte de los bienes del causante, suponiendo una enajenación forzosa para el inmediato pago del impuesto.

En definitiva, el impuesto de sucesiones y donaciones es un gravamen que castiga particularmente a las familias con rentas medias y es un impuesto que castiga y desincentiva el ahorro, aspectos muy negativos para una figura tributaria.

Estas razones han llevado a considerar a muchas Comunidades Autónomas de régimen común el impul-

so de la reducción de su tributación, generando políticas fiscales de competencia entre ellas y permitiendo la deslocalización de patrimonios y de actividades productivas. Comunidades Autónomas, como País Vasco, Navarra, Castilla y León, Cantabria, Madrid, La Rioja, Aragón, Valencia, Illes Balears o Murcia, han dispuesto la tributación cero o prácticamente nula por este impuesto para herencias directas. Esta situación ha incrementado la percepción de desigualdad de trato.

Desde la perspectiva europea, de los Estados de la UE15, tres de ellos, Italia, Portugal y Suecia, han optado por su supresión en 2001, 2004 y 2005, respectivamente. En Dinamarca no tributan las transmisiones a hijos, nietos, cónyuge y ascendientes del causante. En cinco de los últimos incorporados no hay un impuesto similar. En Luxemburgo, Eslovenia, Lituania y la República Checa se aplica una exención total en transmisiones de bienes a descendientes del causante.

En resumen, el impuesto no responde a los principios constitucionales de igualdad, progresividad y no confiscatoriedad que promulga el artículo 31 de la Constitución, por lo que debe impulsarse su supresión, al menos para familiares directos. Toda vez que nos encontramos ante un tributo estatal, en el que la definición de los actos o negocios jurídicos sujetos, no sujetos o exentos, corresponde en exclusiva al Estado, la decisión de suprimirlo sólo corresponde tomarla al Estado.

De conformidad con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y toda vez que corresponde al Estado la competencia para su supresión, debe preverse expresamente la necesaria referencia al principio de lealtad institucional para establecer la correspondiente compensación de recursos a las comunidades autónomas.

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley 26/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se adiciona un nuevo artículo 22.bis a la Ley 26/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los siguientes términos:

«Artículo 22.bis. Bonificación de sucesiones y donaciones a familiares directos.

Sobre la cuota tributaria del Impuesto los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco, previstos en el artículo 20, apartado 2, de la presente Ley, se aplicarán una bonificación del 100 % en las adquisiciones «mortis causa», así como a las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, e ínter vivos.»

Disposición transitoria única.

Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación a los hechos imponderables producidos a partir de su entrada en vigor.

Disposición adicional única.

El Gobierno, de conformidad con el principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunida-

des Autónomas, procederá a evaluar bilateralmente con cada Comunidad Autónoma y a transferir anualmente el importe correspondiente a las pérdidas de ingresos que supongan las disposiciones de la presente Ley para las mismas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor en el ejercicio siguiente al de su aprobación por las Cámaras.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

